

de las nuevas retribuciones, con arreglo a las plantillas en vigor, por lo que conviene aclarar que en este caso, y en tanto dure el actual régimen de transitoriedad de la función pública local, continuarán teniéndose en cuenta las anteriores clasificaciones de población.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La clasificación de los Municipios de las provincias de régimen común beneficiarios del Fondo Nacional de Haciendas Municipales a que se refiere el artículo doce de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, será, con efectos a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y dos, la siguiente:

Grupo primero: Municipios de más de un millón de habitantes.

Grupo segundo: Municipios de más de ciento cincuenta mil habitantes hasta un millón, inclusive.

Grupo tercero: Municipios de más de veintinueve mil habitantes hasta ciento cincuenta mil, inclusive.

Grupo cuarto: Municipios de más de seis mil habitantes hasta veintinueve mil, inclusive.

Grupo quinto: Municipios que no excedan de seis mil habitantes.

Artículo segundo.—Uno. Los Municipios que como consecuencia de la reducción del número de sus habitantes o de cambio del grupo en que resulten clasificados, de acuerdo con el artículo anterior, y las cifras del nuevo censo experimenten disminución en las cantidades que venían percibiendo del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, de tal importancia que dificulte la atención de sus servicios obligatorios mínimos, podrán solicitar la ayuda extraordinaria por circunstancias especiales a que se refiere el artículo trece-uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis.

Dos. Las peticiones de ayuda especial a que se refiere el número anterior serán objeto del estudio previo establecido por el artículo quinto de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres. Sólo cuando no sea posible la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo octavo del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve o como complemento de las mismas, se elevará el estudio realizado a la Comisión Administradora del Fondo por si ésta considera oportuno proponer a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación el otorgamiento de la ayuda a que se refiere el párrafo anterior en las condiciones que se fijen. El importe del total de compensaciones que se propongan no podrá exceder del cincuenta por ciento de la cantidad que por el Fondo deba destinarse a ayudas conforme al inciso primero del párrafo uno del artículo trece de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis.

Artículo tercero.—La cuota por habitantes que corresponde percibir a las Diputaciones Provinciales con cargo al rendimiento del arbitrio sobre el Tráfico de las Empresas se distribuirá, a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y dos, con arreglo a las cifras oficiales de población aprobadas por el Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y uno.

Artículo cuarto.—Para la clasificación de Municipios a que se refiere el artículo sexto, dos, del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve seguirán rigiendo las cifras de población vigentes al publicarse dicha disposición, en tanto no se promulgue la nueva regulación de la función pública local.

Artículo quinto.—La distribución de los fondos a que se refieren los artículos primero y tercero de este Decreto en el actual ejercicio se liquidarán definitivamente a tenor de las cifras de población vigentes con anterioridad a la promulgación del Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARICANO GONI

DECRETO 3276/1971, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición de pasaportes ordinarios a los españoles.

Desde el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, en que se aprobó el Decreto regulador de la expedición de pasaportes, se han venido introduciendo numerosas modificaciones, dirigidas todas ellas a una mayor simplificación en su tramitación, reduciéndose considerablemente también la documentación exigible para la obtención de estos documentos.

De otra parte, los acuerdos y circunstancias de carácter internacional, tendentes a una mayor flexibilidad en la concesión y mayor amplitud en la validez de los pasaportes, hacen necesario dictar nuevas normas, recogiendo las que se han venido aplicando desde la fecha del mencionado Decreto y aquellas otras que la práctica aconseja.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los españoles que pretendan salir del territorio nacional deberán obtener previamente el pasaporte que acredite su personalidad, salvo cuando se dirijan a país o países que no necesiten de tal requisito por existir acuerdo sobre su exención.

Artículo segundo.—La facultad para conceder o denegar los pasaportes corresponde al Director general de Seguridad. Será ejercida, por delegación de dicha autoridad y bajo la dirección de los Gobernadores civiles o Delegados de Orden Público, por los Jefes superiores, Delegados especiales y Comisarios provinciales y locales de Policía correspondientes.

Artículo tercero.—Los representantes diplomáticos o consulares de España serán competentes para expedir los pasaportes de que hayan de proveerse los súbditos españoles que se encuentren en el extranjero.

Los titulares de tales pasaportes podrán entrar o salir del territorio nacional en tanto los mismos tengan validez.

A través del Ministerio de Asuntos Exteriores, se comunicará a la Dirección General de Seguridad relación nominal de las personas a las que se expidan pasaportes por dichos representantes.

Artículo cuarto.—El pasaporte podrá ser individual o familiar. En este último caso figurarán como titulares ambos cónyuges, pudiendo incluir los hijos menores de quince años. Los hijos no podrán hacer uso del pasaporte familiar si no van acompañados de uno de los titulares. Independientemente podrá concederse pasaporte individual a uno de los titulares del pasaporte familiar.

En determinados casos pueden expedirse pasaportes colectivos con motivo de peregrinaciones, excursiones, etc., cuya validez quedará limitada a un solo viaje y siempre que exista reciprocidad con el país de destino.

Artículo quinto.—El pasaporte se solicitará en la Dirección General de Seguridad, Jefaturas Superiores de Policía, Delegaciones Especiales o Comisaría de Policía. La petición, debidamente reintegrada, deberá ser presentada por el interesado a efectos de identificación con filiación completa, indicación de país o países para los que se precise y la documentación complementaria correspondiente.

La entrega del pasaporte deberá efectuarse en el plazo de cuarenta y ocho horas, descontados los días festivos, a partir desde el momento en que sea presentada la solicitud con la documentación completa.

En caso de reconocida urgencia, dicho plazo se reducirá al tiempo mínimo indispensable.

Artículo sexto.—El pasaporte ordinario, individual o familiar tendrá una validez improrrogable de cinco años.

Cuando la autoridad competente lo considere necesario podrá limitar la validez a plazos inferiores al normal a determinados países o a un solo viaje.

Artículo séptimo.—Los pasaportes ordinarios se expedirán en la provincia en que el solicitante tenga su residencia habitual. No obstante, en circunstancias especiales o de urgencia, la expedición podrá realizarse en la que se encuentre transitoriamente el interesado, previa consulta a la de su residencia.

Artículo octavo.—Los pasaportes ordinarios sólo podrán ser autorizados con la firma del Director general de Seguridad y, por delegación suya, los expedidos en Madrid, con la del

Comisario general correspondiente, Secretario general de Pasaportes, Fronteras y Extranjeros o funcionarios a quienes expresamente se designe; en provincias, con la firma de los Jefes superiores, Delegados especiales y Comisarios provinciales y locales de Policía.

Artículo noveno.—Los pasaportes de los españoles habrán de ser visados por la Embajada, Legación o Consulado del país o países para donde vayan expedidos, salvo que tal requisito no sea necesario en virtud de convenios con los respectivos Gobiernos.

Artículo décimo.—El Ministro de la Gobernación podrá en todo momento disponer se retire o retenga el pasaporte, cualquiera que sea su clase, a toda persona por motivo de delito u otra causa que pueda afectar al orden público o a la seguridad nacional.

Artículo undécimo.—El pasaporte ordinario será confeccionado por la Dirección General de Seguridad, ajustándose al modelo internacional adoptado en la Conferencia de Pasaportes, celebrada en París el 20 de octubre de 1920, o a las normas que en lo sucesivo se dicten.

La parte impresa estará redactada en español y francés. La portada llevará en la parte superior el nombre de España; en el centro, las armas de la Nación, y en la parte inferior, la palabra «pasaporte».

Su interior estará impreso en papel de mucha satinación, fondos blancos con la marca al agua «pasaporte» y litografiado en matiz ahuesado con el escudo de España en el centro de cada página.

Artículo doce.—La parte impresa del pasaporte constará de los siguientes espacios:

— Página primera: Contendrá espacio para el reintegro, radical y número de la oficina expedidora; nombre y apellidos del titular o titulares y modo de adquisición de la nacionalidad española.

— Página segunda: Servirá para contener los datos personales del titular o titulares: nombre, edad y sexo de los hijos menores de quince años que se incluyan.

— Página tercera: En su parte superior llevará dos recuadros para la fotografía del titular o titulares, correspondiendo el de la derecha a la esposa cuando se trate de pasaporte familiar; irán selladas en su mitad con un sello en seco en el que se lea «Dirección General de Seguridad». Debajo de las fotografías, las firmas de ambos titulares. La parte inferior de la página se destinará para la firma de quien autorice el pasaporte y para estampar un sello metálico en tinta grasa de color negro que diga: «Dirección General de Seguridad», «Jefatura Superior de Policía de ...», «Delegación Especial de Policía de ...» o «Comisaría de Policía de ...», así como la fecha y la palabra «pasaporte».

— Página cuarta: Se destinará a expresar los países para los que se expide y aquellos para los que no sea válido; fecha de caducidad del pasaporte, y lugar y fecha de expedición.

— Página quinta: Llevará un recuadro recordando la obligación del titular de inscribirse en el Registro Consular. Debajo, la palabra «diligencia», completándose la página con rayas de puntos para la inserción de cualquier incidencia.

— Página sexta y siguientes: Se destinarán a extender las diligencias necesarias, así como los visados y sellos de «entrada» y «salida». En sus dos últimas páginas se reproducirán parcialmente las disposiciones del presente Decreto y del de catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo trece.—Queda facultada la Dirección General de Seguridad para editar los pasaportes e impresos necesarios, dictar las instrucciones complementarias sobre sus características y determinar los requisitos precisos para el mejor cumplimiento de lo dispuesto al respecto por las normas internacionales en vigor y por el presente Decreto.

Artículo catorce.—Utilizadas las hojas del pasaporte, será reemplazado por otro, estando prohibida la adición de hojas sueltas al mismo.

Será anulado todo pasaporte que presente alteraciones o enmiendas, que está faltar de hojas o cubiertas, o que contenga escritos o anotaciones indebidas o defectos que dificulten la completa identificación; exigiéndose las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo quince.—La expedición de los pasaportes quedará sujeta a la tasa convalidada por el Decreto cuatrocientos sesen-

ta y seis/mil novecientos sesenta, de diez de marzo, adaptada a las disposiciones del presente.

Artículo dieciséis.—La documentación para la obtención de pasaporte será la siguiente:

Primero.—Dos fotografías por cada titular, tamaño carnet, en blanco y negro o color, en posición de frente y descubierta, habiendo de medir la parte correspondiente al rostro un mínimo de dos centímetros de alto por uno y medio de ancho. Los menores de quince años incluidos en el pasaporte de sus padres no necesitarán fotografías.

Segundo.—Documento nacional de identidad, debiendo acreditar el interesado su residencia habitual, cuando sea distinta de la que figure en el mismo.

Tercero.—Permiso militar quienes lo necesiten y cartilla militar o pase los que se encuentren en Caja, en disponibilidad de servicio activo o en reserva.

Cuarto.—Para los menores de edad, permiso de la persona que tenga la patria potestad o, en su caso, autorización judicial. Dicho permiso se otorgará por comparecencia ante la oficina donde se solicite el pasaporte, ante Juzgado, Notario o Comandante de Puesto de la Guardia Civil.

Quinto.—Certificado de matrimonio o Libro de Familia, si el pasaporte es familiar o para mujeres casadas comprendidas en la edad de prestación del Servicio Social.

Sexto.—Certificado de antecedentes penales los mayores de dieciséis años.

Séptimo.—Certificado de haber cumplido el Servicio Social o fotocopia del mismo, de tenerlo aplazado o de estar exentas, cuando se trate de solteras o viudas sin hijos comprendidas en la edad de su prestación.

Los documentos reseñados en los apartados segundo y quinto serán devueltos en el acto una vez comprobados.

Artículo diecisiete.—Los funcionarios públicos en activo podrán obtener pasaporte con la sola presentación, junto a la solicitud, de una declaración jurada suscrita por el peticionario, con el visto bueno del superior de quien dependan, en la que consten sus datos de filiación, que se encuentran en servicio activo y no se hallan sometidos a procedimiento judicial o disciplinario.

Podrán ser incluidos en dicha declaración la esposa e hijos menores de quince años.

Artículo dieciocho.—A efectos de concesión del pasaporte ordinario, será considerada española la mujer de esta nacionalidad de origen casada con apátrida o súbdito extranjero que perdiera su nacionalidad sin adquirir otra. La misma consideración recaerá en la mujer española casada con extranjero que no haya adquirido la nacionalidad del marido por obstáculos de las Leyes del país de aquél.

Los hijos de menores de edad habidos en matrimonio de mujer española con apátrida o extranjero que pierda su nacionalidad sin adquirir otra serán considerados como españoles a efectos de concesión de pasaporte.

Artículo diecinueve.—Los varones solicitantes de pasaporte para poder obtenerlo deberán haber cumplido lo que acerca de ellos dispone la Ley General del Servicio Militar y su Reglamento. En estos casos, el plazo de validez del pasaporte y sus efectos quedarán condicionados a lo establecido en dichas disposiciones.

Artículo veinte.—Los infractores del presente Decreto serán denunciados y, cuando proceda, puestos a disposición del Director general de Seguridad en Madrid, Gobernadores civiles y Jefes Superiores de Policía en provincias, cuyas autoridades impondrán las sanciones que correspondan con arreglo a sus facultades, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si hubiere lugar.

Artículo veintiuno.—Lo dispuesto en los distintos preceptos del presente Decreto sobre los menores de edad en relación con sus padres o a las personas que ejerzan sobre los mismos la patria potestad será aplicable a los incapacitados legalmente y a los pupilos con respecto a sus tutores.

Artículo veintidós.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para suspender por el tiempo que estime oportuno la salida del territorio español de los súbditos nacionales, aunque estén en posesión de sus respectivos pasaportes, siempre que lo aconsejen las circunstancias o se teman graves alteraciones de orden público.

Artículo veintitrés.—Los pasaportes diplomáticos y oficiales continuarán sometidos a las disposiciones vigentes y a aquellas otras impuestas por acuerdos o normas internacionales.

Los pasaportes para emigrantes, a que se alude en el párrafo segundo del artículo veintidós de la Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, se regirán por las normas que específicamente se refieren a ellos, además de las contenidas en el presente Decreto.

Artículo veinticuatro.—El Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Seguridad, podrá dictar las normas o disposiciones que se estimen necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Artículo veinticinco.—Queda derogado el Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que regulaba la expedición de pasaportes españoles ordinarios y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el día quince de febrero de mil novecientos setenta y dos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los pasaportes expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez durante el tiempo para el que hubieran sido concedidos o prorrogados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCANO GONI

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3277/1971, de 23 de diciembre, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a la posición 87.02-B-2-d y se prorroga la inclusión en dicha Lista de bienes de equipo de las posiciones 87.01-A-2 y 87.01-C.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de 29 de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco mencionado y por la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, no comprendidos en los apartados a), b) y c) de la partida 87.02-B-2, de tres o más ejes propulsores	87.02-B-2-d	5 por 100	1 año

Artículo segundo.—Se prorrogan por el plazo que se indica, y con efectos a partir de su fecha de caducidad, los beneficios de inclusión en Lista-apéndice, con derechos reducidos del cinco por ciento, a los bienes de equipo que se relacionan a continuación:

Descripción	Posición arancelaria	Plazo de vigencia
Tractores de carretera con potencia superior a 350 CV. y tres diferenciales para el arrastre de transportes ultrapesados	87.01-A-2 y 87.01-C	2 años

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3278/1971, de 23 de diciembre, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno.

El artículo décimo del Decreto mil seiscientos veinte/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno, señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada, con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un nuevo plazo de dos años, la Resolución-tipo para la fabricación mixta de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3279/1971, de 23 de diciembre, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para centrales térmicas de 300 a 350 MW y de 500 MW.

El artículo doce del Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación, en